

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601865
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta a la solicitud de plan forestal.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 17/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601865. La persona interesada presentaba una queja por la demora de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación en resolver la solicitud presentada el 08/02/2024 para la aprobación de un Plan Técnico de Gestión Forestal Sostenible de una finca de su propiedad en el término municipal de Ontinyent.

Por ello, el 24/04/2026 solicitamos a la administración autonómica que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El referido requerimiento fue notificado a la Conselleria el 27/04/2026 sin que, transcurrido el plazo establecido, haya aportado el informe o solicitado la ampliación del plazo para hacerlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la persona interesada, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración autonómica a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a la petición realizada.

2 Conclusiones de la investigación

La presente queja, tal y como se definió en la Resolución de inicio de investigación de fecha 24/04/2026 tiene por objeto la vulneración del derecho a una buena administración ante la falta de resolución de la administración autonómica a una solicitud de aprobación de un plan técnico de gestión forestal.

Con carácter previo cabe precisar que, parte de las competencias de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio (Administración a la que el 08/02/2024 dirigió su escrito la persona interesada y que, su falta de respuesta motiva esta queja), fueron asignadas a la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación por Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del Presidente de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las Consellerias.

Y en segundo lugar y como se ha expuesto anteriormente, la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación no ha remitido el informe requerido por esta Institución y, por tanto, dicha circunstancia impide al Síndic conocer y valorar las razones por las que no se ha dado respuesta a la persona interesada.

Para abordar el fondo del asunto debemos señalar la aplicación la [Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana](#) que en su artículo 25 establece que

1. La Administración programará sus actuaciones encaminadas a la conservación, mejora, protección y aprovechamiento de los terrenos forestales.
2. Para la gestión de los terrenos forestales de dominio público, de utilidad pública o protectores, la Administración aprobará planes de ordenación forestal y planes técnicos de gestión forestal.
3. La elaboración de los planes a que se refiere el apartado anterior será efectuada por la administración, con audiencia a los propietarios de los terrenos y los entes locales correspondientes al ámbito que abarca el proyecto.
4. **La Administración podrá tramitar y aprobar planes de ordenación forestal y planes técnicos de gestión forestal para otros terrenos forestales a instancias de sus propietarios.**

Específicamente el [Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana](#) establece en el artículo 65.

Plan técnico de gestión forestal (PTGF)

1. **La elaboración de los PTGF corresponderá al propietario de los terrenos.** En el caso de montes sujetos a consorcios o convenios con el órgano competente en materia forestal, la competencia para la elaboración de los PTGF corresponderá al órgano competente en materia forestal o bien al titular del monte, en cuyo caso, la dirección territorial competente designará personal técnico que asista y supervise la redacción del PTGF por parte de los servicios técnicos contratados a tal efecto por el titular del monte. En cualquier caso, el documento de planificación deberá contar con la aprobación del titular de los terrenos.
2. La redacción de los PTGF se realizará y firmará por un profesional con titulación forestal universitaria.
- (...)
4. **Los PTGF serán aprobados por resolución de la persona titular de la dirección general de la conselleria competente en materia forestal, a propuesta de la persona titular de la dirección territorial que corresponda.**
5. Los PTGF que se aprueben contendrán el periodo de vigencia de estos, el cual no podrá ser superior a quince años, desde la fecha de realización del inventario forestal y deberá coincidir con la duración del plan especial que se fije en dicho instrumento.
6. Cuando se trate de parcelas o agrupación de parcelas de un único titular cuya superficie forestal sea inferior a la superficie forestal administrativa mínima, el PTGF podrá tener un formato reducido, que se denominará plan técnico de gestión forestal simplificado (PTGFS). La vigencia máxima de estos planes simplificados será de cinco años.
7. No se admitirá la presentación de varios PTGFS para parcelas colindantes pertenecientes a un único titular, que en su totalidad tengan una superficie forestal superior a la superficie administrativa mínima.
8. Los PTGFS desarrollarán de forma simplificada la programación de las actuaciones que realizarán los propietarios, la cual se concretará en la presentación de un formulario que desarrollará y facilitará el órgano competente en materia forestal. Dicho formulario podrá ser cumplimentado y firmado por el titular de los terrenos.

9. Los PTGFS se aprobarán mediante resolución de la persona titular de la dirección territorial de la conselleria competente en materia forestal de la provincia donde se sitúen los terrenos forestales.

El plazo máximo de resolución de los instrumentos técnicos de gestión forestal es de **seis meses**, por lo que es evidente que la inactividad de administración autonómica supone una vulneración del derecho a una buena administración.

Así el artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica en nuestra Comunidad Autónoma, establece el **derecho de la ciudadanía a una buena administración, que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable.**

Efectivamente, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por otro lado, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que:

«(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El incumplimiento del deber de dar una respuesta expresa genera en las personas incertidumbre, pues ignoran qué pueden esperar de la administración. Desconocen qué ha sido de su solicitud, reclamación, petición, recurso, etc., si la administración ha incurrido en demora y desde cuándo, si como consecuencia de ello su solicitud puede entenderse estimada o desestimada, etc.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones, alegaciones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Como muchas veces ha reiterado el Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que exige que la Administración cumpla sus deberes

y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto: el derecho a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

La Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 24/04/2026 incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Cabe recordar el contenido del artículo 35 de la referida norma, Obligación de responder, de la referida que dispone:

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Si la Conselleria se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

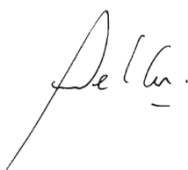
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y DE RECUPERACIÓN

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** que se extraen del artículo 9 del Estatuto de Autonomía, de la Comunidad Valenciana (derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable) y del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (obligación de resolver dentro de plazo).
2. **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera realizado ya, dé una respuesta expresa, motivada y congruente a los escritos que la persona promotora de la queja dirigió a esa Administración en fechas 08/02/2024 (registro de entrada núm. GVRTE/ 2024/424238) , 18/09/2024 (registro de entrada núm. GVRTE/2024/3983804 y 28/07/2025 GVRTE/2025/3568145), abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en los mismos.
3. **RECORDAMOS** a la Conselleria que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo y que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana